NÚM. 68. Jueves 8 de Junio de 1837. 273

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO

Secretaría del Despacho de Estado.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que por Nos ha sido propuesto á las Córtes y aprobado por ellas lo siguiente:

"No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Córtes hasta que se reunan las próximas, con arreglo á la nueva Constitucion."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 29 de Mayo de 1837.=A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. relativa al Tribunal que ha de conocer de las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, y de los demas de que, en la parte judicial, conocia el extinguido Consejo de Indias con arreglo á la Recopilacion de aquellos dominios, han aprobado lo siguiente:

Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que conocia el suprimido Consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar. Palacio de las Córtes 8 de Mayo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio 13 de Mayo de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1837.=José Landero."

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1837.=*Pita.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Direccion general en 18 del corriente, manifestando la necesidad de reformar el método vicioso é ineficaz de exámenes que se sigue en las Universidades, sustituyéndolo por otro mas conforme á los adelantamientos mo

dernos y mas conducente al objeto; y convencida S. M. de la inmensa ventaja del nuevo sistema que la Direccion propone, así para asegurar la debida imparcialidad, como para probar la suficiencia y el aprovechamiento de los estudiantes, se ha servido aprobar el reglamento que acompañaba á la espresada consulta, mandando que la Direccion general de Estudios lo circule á todas las Universidades y demas establecimientos literarios del reino para su rigurosa observancia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1837.=*Pio Pita.*=Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios."

Reglamento para los exámenes en las Universidades y demas establecimientos literarios del Reino, aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en la Real orden anterior.

TITULO I.

Exâmenes para ganar curso.

Art. 1.° Para proceder á estos exámenes cuidará cada Catedrático de poner en la secretaría de la respectiva Universidad, Colegio ó Seminario que esté exclusivamente al cuidado ó bajo las órdenes del Gobierno, una lista firmada en que se contengan cien preguntas, cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que se han tratado en el curso. Los Catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas, deberán poner dos listas.

2.° Estas listas pasarán á la Junta de Catedráticos de la respectiva facultad para que las examine y reforme, si en ellas no se trata de todos los puntos importantes, ó contuvieren preguntas frívolas.

3.° Las listas volverán á la secretaría, donde se copiarán las preguntas &c. en otras tantas cédulas de igual tamaño y forma, y se conservarán para el acto del exámen. Esta operacion se verificará en los diez primeros dias de Junio. En los mismos dias se nombrarán por el Rector, Director ó quien hiciere sus veces, las comisiones de exámenes.

4.° La comision de exámen en cada facultad se compondrá del Rector ó gefe del establecimiento y tres Catedráticos, uno de los cuales será siempre el de la clase que haya de ser examinada, y otro de la clase inmediata superior, á que debe pasar el examinado si la hubiere.

5.° Los exámenes comenzarán hasta nueva disposicion el dia 10 de Junio, empleando en ellos tres horas por la mañana y tres por la tarde.

6.° Para proceder al exámen se reunirán á hora fija y en lugar determinado, la Comision, el Secretario de la Universidad y un Bedel.

El Secretario presentará las cédulas en que se contienen las preguntas ó puntos á que han de contestar los exáminandos.

Uno de los examinadores sacará por suerte una cédula y leerá en voz alta y perceptible á todos la pregunta ó proposicion que contiene, y la inscribirán los examinandos.

Del mismo modo se sacarán y transcribirán sucesivamente hasta diez cédulas.

Se retirarán los examinadores y el público, permaneciendo solos los examinandos con el Rector ó Vicerector, Secretario y Bedel, para que se conserve el orden y la tranquilidad, y para evitar que los examinandos se auxilien mútuamente.

7.° En el intervalo de una hora pondrán por escrito los examinandos las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las diez preguntas, ó á las que de este número pudiesen responder, si les falta tiempo ó instruccion para contestar á todas. Luego que haya trascurrido la hora, de que se les advertirá por el Secretario, recogerán su pliego ó pliegos, incluyéndolos en otro donde solo hayan escrito por la parte interior el lema, sentencia ó palabra que cada uno eligiere. En otro pliego firmado por la parte interior pondrán el mismo lema en su sobre. Cerrados uno y otro pliego, los entregarán al Secretario, quien los pasará al lugar en que hayan de ser abiertos.

8.° De la misma suerte se procederá á examinar la clase inmediata y las demas en cada facultad, pudiendo los exáminadores abrir los pliegos que contienen las materias de exámen de una clase, reconocerlas y graduar su mérito, entre tanto que otra clase prepara lás suyas.

9.° Los pliegos se abrirán por el Secretario ó uno de los examinadores á presencia de los demas. Luego que se abra un pliego se examinará pregunta por pregunta, la correspondiente respuesta; y en su consecuencia los examinadores calificarán el mérito del alumno con una de las tres notas siguientes: *Sobresaliente, nótablemente aprovechado, aprobado.* El pliego que no merezca ninguna de estas calificaciones se considerará reprobado.

10. Los pliegos con nota ó sin ella serán rubricados por los examinadores. Se abrirán luego y rubricarán del mismo modo los pliegos que contienen los nombres, pasando despues estos documentos á la secretaría, para que con arreglo á ellos se extienda la certificacion que acredite el exámen y la prueba de curso, en la que se expresará la nota que mereció el interesado. Estas notas se conservarán en la secretaría de la Universidad, para los efectos convenientes.

11. Los cursantes que hubieren sido reprobados, serán admitidos á nuevo exámen en todo el mes de Octubre siguiente; mas este exámen será igual al que deben sufrir los que hubieren hecho estudios.

TITULO II.

Exámen de los individuos que han hecho estudios privados.

Art. 1.° Los exámenes de aquellos individuos que en virtud de dispensa particular, ó superior disposicion general, hayan estudiado sin concurrir á las Universidades ó Colegios públicos, aquellas materias que se enseñan en alguno ó algunos cursos académicos, y aspiren á que se les incorporen estos, se verificarán en los término siguientes:

Se nombrarán comisiones de las respectivas facultades compuestas del número de individuos que se determina en el art. 4.° del título anterior, y verifica-

rán el exámen, pudiendo valerse de las listas de que habla el art. 1.º de aquel título, correspondientes á los estudios que se trata de incorporar.

2.º Para dar principio al exámen, se sacarán á la suerte 18 cédulas que copiará el examinando, quien extenderá sus respectivas respuestas en el espacio de hora y media, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á los examinadores.

3.º Reconocido el escrito por estos, le preguntará cada examinador sobre el contenido ó sobre otros puntos concernientes por espacio de diez munutos, calificando acto continuo, por medio de la nota y en la forma expresada en el art. 9 del título 1.º, el mérito del examinando.

Artículo adicional. Los cursantes que no se hallaren dispuestos á sufrir el exámen en el próximo mes de Junio, podrán por esta vez omitirlo; y presentándose en el mes de Octubre inmediato con la cédula de asistencia ó cumplimiento de faltas, serán examinados por las mismas comisiones, y conforme á lo dispuesto por los exámenes ordinarios del referido mes de Junio.

Los que fueron aprobados en los exámenes del mes de Octubre, no serán admitidos á nuevo exámen.

"S. M. la Reina Gobernadora, consecuente con lo dispuesto en Real orden de 26 del actual para impedir la ruina de la Imprenta nacional y procurar su mejor arreglo; y convencida al propio tiempo de las ventajas de economía y de oportunidad que necesariamente han de resultar de una comunicacion general, simultánea y rápida de todas las leyes y disposiciones del Gobierno, se ha servido mandar:

1.º Que las Direcciones generales, Inspecciones y demas dependencias de este Ministerio en la corte, las Diputaciones provinciales, los Gefes políticos y los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido se suscriban á la Gaceta de Madrid.

2. Que por los Gefes políticos se invite á todos los pueblos de considerable vecindario, ó cuyos fondos comunes lo permitan, á suscribirse igualmente á la Gaceta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1837.=*Pita.*=Sr. Gefe político de Segovia."

"La Imprenta nacional, recuerdo de la pasada opulencia de la Nacion, y monumento que atestigua la proteccion que sus Monarcas dispensaron siempre á las ciencias y las artes, ha ocupado en muchas ocasiones de la época presente la atencion del Gobierno con objeto de fomentar y perfeccionar todo lo posible este establecimiento, que debiera ser á la vez un gran depósito de los conocimientos humanos, un modelo del arte que mas contribuye á su propagacion, y una propiedad productiva al Estado.

Objeto tan interesante no pudo menos de ocupar la benéfica solicitud de la augusta Reina Gobernadora, quien dando desde luego la acogida mas favorable á una exposicion del actual Administrador de la Imprenta sobre el particular, tuvo á bien mandar por Real orden de 1.º de Enero último, que se practicase una visita escrupulosa por personas peritas en la materia y celosas del bien público que examinasen el estado de dicho establecimiento en todos sus ramos, y propusiesen lo conveniente para mejorarlo todo lo posible.

Por el resultado de la visita verificada por Don Vicente Salvá y D. Francisco de Paula Alvarez, Diputados á Córtes, con el Administrador y el Contador de la misma Imprenta, ha reconocido S. M. que el gran capital representado en diferentes efectos y en el edificio de la Imprenta, apenas produce para sostenerla, á pesar de la última reduccion hecha de sus empleados, sin que por otra parte los adelantamientos artísticos correspondan, ni con mucho, á los medios empleados, ni sean comparables á los obtenidos por varias empresas particulares de la misma naturaleza.

La enagenacion por tanto parecia ser á primera vista el único remedio que deberia adoptarse para evitar perjuicios al Tesoro público, é impedir que la Imprenta llegase á su completa ruina; pero la consideracion de ser en sumo grado desventajosas las circunstancias presentes para sacar al mercado valores de tanta monta y de tan limitado producto, han persuadido al Gobierno de la conveniencia de renunciar á esta disposicion, ó suspenderla á lo menos para tiempo mas oportuno; en consecuencia de lo cual S. M. se ha servido mandar, que por ahora se adopten las disposiciones mas eficaces para economizar gastos, aumentar productos, y deshacerse de capitales improductivos en todos los ramos dependientes de la Imprenta nacional; debiendo observarse al efecto desde luego las reglas siguientes:

1.ª No se proveerá en lo sucesivo empleo alguno con Real nombramiento en la Imprenta nacional y redaccion de la Gaceta mas que de los de Administrador y Contador, únicos responsables de la buena administracion, cuenta y razon del establecimiento. Los oficiales de toda clase necesarios para el servicio de los trabajos artísticos en la Imprenta y ramos agregados á ella se adquirirán por medio de ajustes con el Administrador y la intervencion del Contador en los términos acostumbrados para las empresas particulares.

2.ª La redaccion de la Gaceta se ajustará por contrata particular, dejando desde luego de correr á cargo de redactores con Real nombramiento y sueldo fijo.

3.ª Las condiciones para estipular esta contrata por parte de la Imprenta, se expresarán circunstanciadamente en pliego dispuesto por el Administrador y publicado sobre las bases siguientes: Primera. El contrato comprenderá la redaccion de la Gaceta, la de los cuadernos de leyes, decretos y Reales órdenes y la de la Guia de forasteros. Segunda. Habrá un redactor principal responsable ante la ley y al Gobierno del contenido de la Gaceta.

4.ª Si no pudiere verificarse ventajosamente esta contrata, continuará dicha redaccion á cargo de los redactores nombrados por el Gobierno, pero abonándoseles en lugar de sueldo fijo un tanto por ciento proporcional sobre el producto de la Gaceta y demas obras redactadas.

5ª Se autoriza al Administrador de la Imprenta nacional para dar salida en los términos mas ventajosos, con la debida intervencion, á toda especie de enseres conocidamente inútiles, prensas y demas objetos que no fueren necesarios, ó que convenga sustituir con otras de mejor construccion, para cuya adquisicion se le autoriza tambien.

6ª Asimismo se le autoriza para que con la indicada intervencion y las correspondientes seguridades ponga las obras de librería, calcografía y fundicion en comision para su venta en los puntos de la Península, Ultramar y del estrangero que sean mas á propósito para el despacho, dando cuenta al Gobierno de los puntos elegidos y personas comisionadas. Podrá tambien para facilitar la venta de las obras, arreglar su precio al valor actual, y hacer á los compradores por mayor las rebajas de costumbre en esta clase de comercio, asi como estipular con los libreros cambios de unas obras por otras.

7ª No se imprimirán en la Imprenta nacional obras de particulares, adelantando ella el costo para reintegrarse despues con ejemplares, ó por medio de su venta, sin que preceda contrato aprobado por el Ministerio de la Gobernacion.

8ª Las obras de particulares existentes en la actualidad en los almacenes y despacho de la Imprenta nacional, serán administradas como las de su pertenencia, á no ser que sus dueños acudan á recojerlas en el término de tres meses, pagando el importe de las anticipaciones hechas por el establecimiento de la manera en que convengan con su administrador.

9ª Cuando las obras de particulares sean administradas por el establecimiento, se dará razon á sus dueños del estado de su venta siempre que lo pidan, y se les entregará el producto despues de reintegrada la Imprenta de su anticipacion con mas el cinco por ciento anual del capital anticipado, y el seis por ciento por razon de gastos de administracion y comision de venta.

10. El Administrador de la Imprenta nacional acompañará á la cuenta anual que debe rendir al Gobierno, un informe expresivo del estado del edificio, máquinas y enseres existentes de antes, y adquiridos nuevamente; cantidad y estado de los efectos de toda clase almacenados, progresos hechos en la parte artística, con el resúmen de las ganancias ó pérdidas tenidas en el año, y las observaciones sobre las reformas ó mejoras que podrán hacerse.

11. En todo el próximo mes de Junio formará el Administrador, y someterá á la aprobacion Real, un proyecto de reglamento, conforme á lás disposisiones que quedan sentadas para la administracion y régimen interior del establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1837.=*Pita.*=Sr. Administrador de la Imprenta nacional.»

Intendencia de esta Provincia.

Venta de bienes nacionales.

Otra id. en el llano del monte de Daganzo, linda á oriente con capellanía de Meco, y al mediodia con la vereda que va á Daganzo, de 9 fanegas á 70 rs. 630.

Otra id. á la parte de adentro del camino de Arjete, linda á oriente con el primer reguero que llaman el Cerrojo, de 2 fanegas y 6 celemines, á 170 rs. 425.

Otra id. al arroyo Pareja, linda á poniente con dicho arroyo camino de la Tejera, de 18 fanegas á 120 rs. 1260.

Otra id. por dentro del camino de Carramolino, que linda con tierra del curato por mediodia, de 9 celemines, á 80 rs. fanega 60.

Otra id. á la izquierda del camino de Alcalá, linda á oriente con tierras de los PP. de Atocha de Madrid, de 9 celemines á 80 rs. fanega 60.

Una era de pan trillar, linda á norte con el camino de Talamanca, á mediodia con era de Hilarion Merino, de 1 fanega, 300 rs.

Número 306.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin n. 80 del miércoles 14 de Diciembre último, anuncio 243, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado del Señor D. Juan José Rodriguez Valdeosera, Juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Martin Santin, las fincas siguientes:

Que perteneció á las monjas de las Maravillas de esta córte.

Una casa en la calle de san Vicente, con vuelta á la de la Cruz Nueva (ahora de Sta. Lucía), con accesorias á la de la Cruz del Espíritu Santo, ns. 44 y 45, m. 485, con sitio de 6120 pies superficiales, tasada en 61200 rs., y rematada en 71.000 id.

A las monjas de S. Fernando de la misma.

Otra id. calle de Sta. Catalina (hoy de Colon), esquina á la de Fuencarral, n. 1 por la primera calle y 63 por la segunda, m. 346, con sitio de 1236½ pies superficiales, en 67.714 rs. y rematada en 205.100 id.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de esta capital.

Habiéndose fugado de esta Cárcel nacional Juan Rodriguez, fuellero, y su hijo Fermin; Vicente Perez, hijo del escribano Conejero; Antonio Herreros (el Bolero); Florencio Zorrilla; Eulogio Monjas; José Iraola; Francisco Gil Vertaguillo; Tomás Martinez (el aserrador); Angel Inés; Tomás Alvarez (Fornel); Francisco Bruñas; Vicente Villa (el Grajo); Manuel Serrano; Francisco Lobato; Santiago Carpintero, vecinos de esta ciudad: Juan Llorente (Triguerán) de Carbonero; Manuel García; Juan y Julian Pascual, de Ontanares; Julian Cecilia; Rufino Alonso y Agustin Ayuso, de Garcillán; José Martin, del Pedrete; Manuel Góngora, de San Ildefonso; Vicente Renedo y Antonio García, de Sotosalvos; y Diego Lafuente (Puchas) de Abades; todos presos por delitos que han motivado causas de oficio: se encarga á todas las Justicias de la provincia, procuren capturarles sin omitir paso alguno conducente, por lo que en ello se interesa el bien general y el particular. Y para ello se publica por el presente. Segovia Junio 8 de 1837. = El Juez de primera instancia, *Salvador Guerrero.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.